

Artículo 70.— Aquellas agrupaciones de industrias, legalmente constituidas, que conjunta o exclusivamente lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, además de la arqueta individual, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro de las características que se especifican en el anexo nº11

Capítulo 4º: Servidumbres

Artículo 71.— En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.), se impondrán dos tipos de servidumbre que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión:

$$h = Re + 1$$

Expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector. Comprende una franja definida igual que la anterior en la que si está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

TITULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I.— Normas Generales

Artículo 72.— Los vertidos a la red de alcantarillado municipal que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias, en orden a la adecuación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

b) Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo 3 de este título.

c) Multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de la ordenado, en el supuesto de incurrir en infracciones derivadas de una actividad continuada.

d) Prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario; tal prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido el precintado de la instalación de incorporación al colector y por ende del suministro de agua.

e) Revocación, cuando proceda; del Permiso de Vertido concedido.

Artículo 73.— Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones o condenas que correspondan.

Artículo 74.— Los facultativos del Servicio Técnico encargado de inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente, que salvo disposición en contrario sería el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo máximo de una semana.

Capítulo II.— Infracciones

Artículo 75.— 1.— Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en la misma.

2.— Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los tres artículos siguientes.

Artículo 76.— Se consideran infracciones leves:

a) No remitir en el plazo prescrito, el informe al que se refiere el artículo 14.

b) La falta de mantenimiento de las instalaciones de vertido que dificulten las labores de inspección.

c) No presentar el plano fin de obra en el plazo establecido.

d) Efectuar de forma accidental un vertido no autorizado aun cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14.

e) En general, el incumplimiento por parte de los usuarios de cualquiera de las cláusulas contenidas en el Permiso de Vertido, de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales, que no se encuentren tipificadas en los artículos 77 y 78.

Artículo 77.— Se consideran infracciones graves:

a) Tergiversar u omitir datos en los documentos que constituyen la solicitud de vertido, el informe periódico o el informe de vertido accidental.

b) Sobrepasar los límites estipulados para los vertidos tolerados.

c) No seguir las instrucciones, o no hacer uso, total o parcialmente, de las medidas de seguridad dictadas por el Ayuntamiento o el Ente Gestor, para prevenir o hacer frente a las situaciones de emergencia.

d) La resistencia o demora en la instalación, reparación o puesta en funcionamiento, de los elementos correctores o de control y medida, que hubieran sido exigidos en aplicación de la presente Ordenanza.

e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.

f) Cualquier alteración maliciosa en los aparatos de medida control y registro.

g) Tener los elementos de control y medida averiados o fuera de uso.

h) Negar el acceso o entorpecer la labor de la Inspección Técnica.

i) Negarse a facilitar a los inspectores aquella documentación prescrita en el permiso de vertido.

j) Negarse a firmar el Acta de Inspección.

k) No ejecutar la acometida conforme a las instrucciones dadas.

l) Construir más acometidas que las autorizadas en el Permiso de Vertido.

ll) En redes separativas, utilizar el conducto de residuales para evacuar aguas pluviales.

m) Hacer vertidos a cielo abierto, pozo negro, o fosa séptica, existiendo red de alcantarillado en las inmediaciones.

n) Hacer obras en la red de alcantarillado sin autorización.

ñ) Realizar ampliaciones o modificaciones en las instalaciones existentes, en los procesos, en las materias primas, en la maquinaria, en los sistemas de depuración etc., sin la autorización por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor, cuando estos cambios puedan producir variaciones cuantitativas o cualitativas en los parámetros del vertido.

o) La comisión de tres faltas leves en el periodo de 365 días

Artículo 78.— Se consideran infracciones muy graves:

a) Realizar vertidos tipificados como prohibidos en esta Ordenanza.

b) No comunicar de inmediato al Ayuntamiento o al Ente Gestor la realización de un vertido accidental.

c) Realizar vertidos a la red de alcantarillado sin disponer del correspondiente permiso de vertido.

d) En redes separativas, utilizar el conducto de pluviales para evacuar aguas residuales.

e) La comisión de tres faltas graves en el periodo de 365 días

Artículo 79.— Serán sujetos responsables de las infracciones:

1.— En los supuestos de los apartados c) del artículo 76, k), l), m) del artículo 77 y d) del artículo 78, los obligados a obtener el Permiso de Vertido o en su caso los titulares del mismo.

2.— En los supuestos de los apartados c), f), j) y n) del artículo 77 y a) del artículo 78, la persona física o jurídica que por sí o a través de terceros sea causante de los daños o infracciones.

3.— En el caso de los apartados a), b), d) y e) del artículo 76, a), b), d), e), g), h), i), ll), ñ) y o) del artículo 77 y b), d), y e) del artículo 78, el titular de la industria o actividad.

Capítulo 3.— Sanciones

Artículo 80.— 1.— Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves con multas de 10.000 a 50.000 pts.

b) Las graves con multas de 50.001 a 1.000.000 pts.

c) Las muy graves con multas de 1.000.000 a 10.000.000 pts.

con propuesta de clausura de la actividad en su caso.

2.— La graduación de la cuantía de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3.— A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este texto durante los doce meses anteriores.

Artículo 81.— Medidas.

Sin perjuicio de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

1) Ordenar al infractor la conexión de sus vertidos a la red municipal de alcantarillado, en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinja las limitaciones de esta Ordenanza.

2) Ordenar al infractor la supresión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, realizados indebidamente o sin autorización.

3) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original las obras, redes o instalaciones sobre las que ha actuado sin autorización.

4) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las autorizaciones, permisos de vertido y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

5) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños causados en las obras, redes o instalaciones de alcantarillado público.

6) La clausura temporal o definitiva del vertido y por ende del suministro de agua.